

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HERNÁN LUIS
FRATICELLI SANCHEZ

Recurrida

v.

UNION AUTO GROUP
CORP.
PENTAGON FEDERAL
CREDIT UNION

Recurrente

KLRA201900326

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Oficina de Asuntos
Legales; Querella
Disciplinaria

Querella Número:
SAN-2017-0000326

Sobre:
Compra Venta de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece Union Auto Group Corp. (Recurrente o Union Auto Group) mediante recurso de revisión judicial presentado el 3 de junio de 2019. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 5 de abril de 2019 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante la referida determinación, el DACo decretó la nulidad de un contrato de compraventa de un vehículo de motor y ordenó la devolución de las prestaciones.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de la *Resolución* recurrida que, el 22 de febrero de 2017, el Sr. Hernán Fraticelli (Querellante o Sr. Fraticelli) adquirió de la Recurrente un vehículo de motor usado marca Lexus ES 350, del año 2013, tablilla ITS-351 por el precio de \$29,995.00.

El 4 de marzo de 2017, el Sr. Fraticelli entregó el vehículo a la Recurrente tras advenir en conocimiento de

que la unidad había sido chocada con anterioridad a su compra, lo cual no le había sido informado. Al hacer entrega del vehículo, el Querellante firmó un documento redactado por el gerente de Union Auto Group.¹ El documento indicaba que el Recurrente entregaba el vehículo marca Lexus en *trade-in* para eventualmente adquirir una de las unidades que el Concesionario anticipaba recibir en las próximas semanas. La Recurrente no garantizó fecha de entrega ni aprobación de la institución bancaria. También se le apercibió al Querellante que debía seguir pagando el préstamo con el cual financió el vehículo marca Lexus.

El 6 de marzo de 2017, el Sr. Fraticelli presentó una *Querella* en el DACo contra la Recurrente. Allí, alegó que Union Auto Group no solo omitió notificarle que el vehículo de motor adquirido había sido previamente impactado y arreglado, sino que le engañó al mostrarle un informe que indicaba que el vehículo en cuestión no había sido chocado. Posteriormente, el Sr. Fraticelli enmendó la *Querella* a los fines de solicitar la cancelación del contrato de compraventa y la devolución de las prestaciones.

El 4 de abril de 2017, el Querellante cumplimentó una orden de venta en la cual entregaba el vehículo marca Lexus a cambio de un vehículo marca BMW del año 2106. No obstante, al llevar el referido documento a la institución financiera, le denegaron la aprobación.

Así las cosas, y previa la celebración de la vista administrativa, el 6 de abril de 2018, el DACo notificó la *Resolución* del caso. No obstante, el 30 de abril de

¹ Véase pág. 16 del apéndice del recurso.

2018 la institución financiera, Pentagon Federal Credit Union, sometió una moción de reconsideración la cual fue acogida por la agencia administrativa. Conforme lo anterior, la *Resolución* del 6 de abril de 2018 se dejó sin efecto y se ordenó la celebración de una nueva vista administrativa.

Tras celebrarse la nueva vista administrativa, el 5 de abril de 2019 la agencia recurrida emitió una *Resolución* en la cual decretó la nulidad del contrato de compraventa de vehículo de motor y ordenó la devolución de las prestaciones.²

Inconforme, el 23 de abril de 2019, la Recurrente presentó una moción de reconsideración.³ Afirmó que las partes habían formalizado un nuevo acuerdo mediante el cual Union Auto Group aceptó en *trade in* el vehículo con los alegados vicios ocultos y le ofreció al Sr. Fraticcelli otro vehículo. En vista de ello, arguyó que, de la prueba y testimonio vertidos en la vista administrativa, no se desprendía que haya incurrido en dolo o en engaño.

El 2 de mayo de 2020, notificada el día siguiente, el DACo emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración instada por la Recurrente.

No conteste con lo anterior, el 3 de junio de 2019, Union Auto Group interpuso este recurso de revisión judicial y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO) AL DETERMINAR EN SU RESOLUCIÓN, LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO DE MOTOR OTORGADO ENTRE UNION Y EL QUERELLANTE-RECURRIDO, DEBIDO A QUE HUBO ENGAÑO O DOLO POR PARTE DE UNION,

² Véase *Resolución* en las págs. 1-5 del apéndice del recurso.

³ Véase *Moción de reconsideración* en las págs. 6-13 del apéndice del recurso.

AL NO INFORMARLE AL QUERELLANTE QUE EL VEHÍCULO ADQUIRIDO HABÍA SIDO IMPACTADO.

Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 et seq., delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase: Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Según definido reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo, "evidencia sustancial" es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

Por su parte, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, *supra*. Sin embargo, "esta revisión total no implica que los foros revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. El foro revisor deberá hacer una evaluación a la luz de la totalidad del expediente y podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Íd.*; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, págs. 134-135.

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Así, pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: 1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Como foro revisor lo que nos corresponde es determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133

DPR 521 (1993). En ese sentido, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Otero v. Toyota*, supra. Por esa razón, tanto los procesos administrativos como sus determinaciones de hechos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006). Esa presunción de regularidad y corrección debe ser respetada por los tribunales mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. *Misión Ind. PR v. J.P.*, supra.

-B-

Un "contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007). Este principio recoge la autonomía contractual de la que gozan las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público y que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículos 1207 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3372 y 3451, respectivamente; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

Un contrato se considera nulo cuando "le falta alguno de sus elementos esenciales o porque contraviene algún precepto legal prohibitivo y, por lo tanto, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica pretendida por las partes en el negocio". J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos*, Tomo IV, Vol. II, 1990, pág. 123. En el caso de los contratos que adolecen de nulidad absoluta, estos no producen efectos jurídicos. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 187 (2016); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 183 (1985).

Cónsono con lo anterior, es imprescindible que las partes al contratar presten su consentimiento de manera libre y espontánea. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 45. El consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214, *supra*, 31 LPRA sec. 3401. Existe un vicio del consentimiento cuando la voluntad contractual se haya formado defectuosamente, ya sea por error, violencia, intimidación o dolo. *Ibid.*; Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. En esos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituir las prestaciones objeto del contrato, salvo, cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita, en cuyo caso debe apreciarse el grado de culpa envuelto de la parte que reclama la devolución. Art. 1255, *supra*, 31 LPRA sec. 3514.

Se incurre en dolo cuando una parte es inducida a celebrar el contrato mediante maquinaciones insidiosas, por ejemplo, cuando se le oculta a la parte compradora la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto vendido y

entregado. Art. 1221, *supra*, 31 LPRA sec. 3408; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, a la pág. 617 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, a la pág. 871 (1982); *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, a la pág. 478 (1980).

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, a las págs. 666-667 (1997). El dolo no se presume. No obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular. *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, a las págs. 340-342 (1982). El dolo que causa la nulidad de la obligación es aquél que determina el consentimiento, es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, ni ambas partes incurrir en dolo causal o grave. El dolo incidental sólo da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, a las págs. 667-668.

-III-

Union Auto Group alega que el DACo erró al determinar que incurrió en dolo al omitir notificarle al Sr. Fraticelli que previo a la compraventa, el vehículo había sido impactado y reparado y, en consecuencia, ordenar la resolución del contrato habido entre las partes. La Recurrente sostiene que, como parte del proceso de compraventa, al Sr. Fraticelli se le entregó

un documento titulado *Información sobre garantía y condiciones para el vehículo* el cual, presuntamente, informaba que el vehículo era usado y había sido impactado y reparado. Para sustentar su alegación, la Recurrente hace referencia a los hechos ocurridos en la vista administrativa celebrada el 16 de agosto de 2018. Así pues, cuestiona las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativa a la luz del testimonio vertido en la referida vista.

Como parte de las determinaciones de hechos contenidas en la *Resolución* impugnada, el DACo concluyó que la Recurrente no le informó al Sr. Fraticelli que, previo a la compraventa, el vehículo había sido impactado y mal reparado.⁴ Cónsono con ello, el DACo sostuvo que medió dolo grave en el contrato, por lo que lo declaró nulo y ordenó su resolución. Debido a que la Recurrente no acompañó una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba oral estipulada, estamos impedidos de pasar juicio sobre dicho asunto. Precisa señalar que, junto a su recurso, la Recurrente tampoco acompañó el documento al que hace alusión.

Sin prueba que las sustente, las alegaciones de la Recurrente no pueden derrotar la prueba considerada por la agencia ni son suficientes para sustituir el criterio del foro primario. Siendo ello así, resulta forzoso

⁴ A pesar de que Auto Union Group alega que el vehículo fue reparado, personal técnico del DACo lo inspeccionó e identificó una serie de desperfectos. Entre otros, el personal del DACo concluyó: "la tapa del baúl esta descuadrada, el cover que aísla el calor del mufle [sic] esta doblado, el panel "trasero" está mal soldado en la parte interior, la rabiza eléctrica que pasa por detrás del panel y el baúl esta partida y quemada. La puerta izquierda trasera fue pintada y la pintura esta chorreada. El estribo esta doblado en la parte inferior y el bumper trasero esta descuadrado..." Véase determinación de hecho núm. 19 en la pág. 3 del apéndice del recurso.

concluir que, al analizar la actuación del foro recurrido a la luz de las determinaciones de hechos, este actuó conforme a derecho. Por tanto, el error señalado no se cometió.

En conclusión, no hallamos base en el expediente para determinar que la agencia abusó de su discreción. Además, Auto Union Group no presentó prueba que menoscabe el valor de aquella en que se basó el DACo. Así pues, la Recurrente no derrotó la presunción de corrección de la determinación administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones